

Firmado: *Manuel Sánchez Már-
mol*, diputado presidente.—*Ignacio
Pombo*, senador presidente.—*Constancio
Peña Idiáquez*, diputado se-
cretario.—*A. Castañares*, senador
secretario.

“Por tanto, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.”

“Dado en el palacio del Poder Eje-
cutivo de la Unión, en México, á los
cinco días del mes de junio de mil
novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—Al C. ingeniero Leandro
Fernandez, secretario de Estado y
del despacho de Fomento, Coloniza-
ción é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su co-
nocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México,
5 de junio de 1902.—*Fernández*.
—Al

Es copia. México, 6 de junio de
1902.—*Gilberto Montiel*, subsecre-
tario.

SECCIÓN 3ª

El señor presidente de la repúbli-
ca se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente
constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habi-
tantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha
tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Uni-
dos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el
contrato celebrado el 3 de marzo del
corriente año, entre el señor inge-

niero D. Leandro Fernández, secre-
tario de Fomento, en representación
del Ejecutivo de la Unión, y el se-
ñor Lic. D. Emeterio de la Garza (Jr.),
en representación de “The American
Smelting and Refining Company,”
para reformar el celebrado entre la
misma secretaría de Estado y el se-
ñor D. Daniel Guggeheim en 9 de oc-
tubre de 1890.

“*M. Sánchez Már-
mol*, diputado
presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-
dor presidente.—*Constancio Peña
Idiáquez*, diputado secretario.—*A.
Castañares*, senador secretario.—
Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, pu-
blique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.”

“Dado en el palacio del Poder Eje-
cutivo de la Unión, en México, á
cinco de junio de mil novecientos
dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—
Al C. Leandro Fernández, secretario
de Estado y del despacho de Fomen-
to, Colonización é Industria.—Pre-
sente.”

Y lo comunico á vd. para su co-
nocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México,
5 de junio de 1902.—*Fernández*.
—Al C.

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor diez y sie-
te pesos, cincuenta centavos, debida-
mente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fer-
nández, secretario de Estado y del despacho de
Fomento, en representación del Ejecutivo de la
Unión, y el Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Már-
mol, en la del Sr. D. Manuel Gabucio, para la explo-
tación de camarón, ostiones y toda clase de pe-
ces, en la laguna de Mecoaacán, del Estado de
Tabasco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. D. Ma-
nuel Gabucio, para que por sí ó por
medio de la compañía que al efecto
organice y sin perjuicio de tercero
que mejor derecho tenga, pueda, en
en término de diez años, contados
desde la promulgación de este con-
trato, hacer la pesca de camarón, os-
tiones y toda clase de peces, en la
laguna de Mecoaacán, ubicada en el
Estado de Tabasco, y la cual se co-
munica con el golfo de México por
la barra de Dos Bocas.

Art. 2º Para la explotación de os-
tiones, el concesionario deberá suje-
tarse á las prevenciones siguientes:

I. Queda obligado el concesiona-
rio á levantar y presentar á la secre-
taria de Fomento los planos de los
criaderos que pretenda explotar, fi-
jando en ellos su ubicación.

II. El concesionario hará la explo-
tación conforme á las prescripciones
legales vigentes y que en lo sucesivo
se expidan sobre la materia y sin ago-
tar los criaderos, sino antes bien, au-
mentándolos y mejorándolos, á cuyo
efecto estudiará cuáles son los ene-
migos ó plagas que los atacan para
poner los remedios convenientes con
objeto de evitar la destrucción.

III. El concesionario no podrá ha-
cer la pesca de ostiones en los lugares
en que existan bancos de concha-
perla y queda obligado á respetar una
zona de cien metros de ancho alre-
dedor de dichos criaderos. Queda
igualmente obligado á observar las
mismas restricciones respecto de los
criaderos de concha-perla que en lo

sucesivo se establezcan, ya sea por
el gobierno, ó bien por cualquiera
otra compañía autorizada al efecto.

IV. Podrá el concesionario formar
nuevos criaderos dentro de la zona
que se le concede, dando oportuno
aviso á la secretaria de Fomento y
pudiendo tomar las crías necesarias
en otras zonas, previa autorización,
en cada caso, de la misma secreta-
ría.

V. Queda obligado el concesiona-
rio á entregar la concha de los os-
tiones que no exportare y sin esti-
pendio alguno, á las personas que
actualmente hacen la exportación de
ese molusco para la fabricación de
cal.

VI. Con las restricciones anterio-
res, el concesionario tendrá el dere-
cho exclusivo para la explotación de
los ostiones de todos los criaderos
existentes en la zona á que se refiere
este contrato, así como en los que
establezca, pudiendo el mismo con-
cesionario, por sí ó por medio de sus
agentes, perseguir y apresar á los ex-
plotadores fraudulentos, consignán-
dolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesio-
nario á devolver al gobierno los cria-
deros, con todas las mejoras intro-
ducidas, sin que por ello tenga dere-
cho á indemnización ninguna, cuando
termine el contrato, ó cuando decida
no seguir la explotación de alguno
de los bancos.

VIII. El gobierno podrá por medio
de los inspectores que al efecto nom-
bre, comprobar el cumplimiento de
las obligaciones anteriores, ya sea

anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3º El concesionario se obliga á invertir durante los cuatro primeros años de duración del presente contrato, cuando menos, la suma de doscientos cincuenta mil pesos . . . (\$250,000) en las explotaciones á que se refiere el mismo contrato, cuya inversión se comprobará con las memorias de rayas, recibos, facturas, etc., y con las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá poner de manifiesto originales al comisionado ó comisionados de la secretaría de Fomento.

Art. 4º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimos de los individuos que tengan establecidas pesquerías dentro de la zona á que se refiere este contrato, así como permitir la pesca en pequeño á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esa industria; en el concepto de que conforme á los reglamentos respectivos, deberán proveerse de los permisos relativos.

Art. 5º El concesionario pagará como cuotas de explotación de los productos cuya pesca se concede:

I. \$1.00 por tonelada bruta de peces ó camarón que extraiga.

II. \$5.00 por tonelada bruta de ostión que explote.

III. \$500 anuales como precio del arrendamiento.

Para el pago de estas cuotas, el concesionario presentará á los agentes de las aduanas respectivas los productos que explote.

Art. 6º Dentro del término de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente, para el efecto, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 7º El concesionario queda obligado á no destruir la cría de todos los productos cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarla y aumentar en cuanto fuese posible, respetando las épocas de veda y quedando obligado á devolver los criaderos una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por eso tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 8º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de pesca.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro

de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10º El concesionario se compromete al principiarse cada año natural, á dar aviso á la secretaría de Fomento sobre la zona ó zonas que pretenda explotar.

Art. 11º Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe pormenorizado acerca de las operaciones que hubiere practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 12º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 13º El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de seiscientos pesos (\$600) anuales, cuya cantidad entregará adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 14º El concesionario se compromete á no capturar en ningún

tiempo las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda, ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 15º En el concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 16º El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 17º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 18º Este contrato quedará in-

subsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma expresada en el art. 3° en el término indicado y por no comprobar esa inversión en la forma y condiciones á que se refiere dicho artículo.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

III. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

V. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

VI. Por explotar las crías, ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 6° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso

del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 19° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Arr. 20° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 21° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán

siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán, respeto de los asuntos relacionados con este contrato, alegar derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de junio de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*M. Sánchez Mármol*.—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de agosto de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por dos años el plazo concedido al Eje-

cutivo por decreto de 24 de mayo de 1900, para introducir en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias; en el concepto de que dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de esa facultad, en el periodo inmediato siguiente á aquel en que termine la prórroga á que se refiere la presente ley.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo* diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, pu-